



Municipalidad Provincial
Jorge Basadre
Ley N° 27972

RESOLUCIÓN DE LA SUB GERENCIA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y TRANSPORTE

N° 60 - 2019-SGOTT-GDTI-GM-A/MPJB

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
JORGE BASADRE



Locumba, 8 MAY 2019

VISTO:

La Papeleta de Infracción N° 000401 de fecha 06 de mayo del 2019, Oficio N° 133-2019-XIV MACREPOL-TAC/RECPOTAC-DIVOPUS/CRL de fecha 07 de mayo del 2019, Informe N° 134-2019-AT-SGOTT-GDTI/MPJB, Informe N° 135-2019-AT-SGOTT-GDTI/MPJB, Informe N° 098-2019-MARM-SGOTT-GDTI-GM-A/MPJB; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo previsto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, la Ley N° 27181-Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, en su artículo 17° núm. 17.1. Establece que "Las Municipalidades Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de transporte y tránsito terrestre: (...) d) Supervisar, detectar infracciones e importar sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre".

Asimismo, la Ley N° 27181, en su Art. 23° establece que el Reglamento Nacional de Tránsito "Contiene las normas para el uso de las vías públicas para conductores de todo tipo de vehículos y para peatones; las disposiciones sobre licencias de conducir y las que establecen las infracciones y sanciones y el correspondiente Registro Nacional de Sanciones; así como las demás disposiciones que sean necesarias."

Que, el Texto Único del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado por D.S. N° 016-2009-MTC, en su artículo 82° prescribe que el conductor debe acatar las disposiciones reglamentarias que rigen el tránsito y las indicaciones de los efectivos de la policía nacional del Perú, asignados al control del tránsito. Goza de los derechos establecidos en este reglamento y asume las responsabilidades que se deriven de su incumplimiento".

Que, el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito en su Artículo 7° establece que "En materia de tránsito terrestre, la Policía Nacional del Perú, a través del efectivo asignado al control del tránsito o al control de carreteras, de conformidad con el presente Reglamento, es competente para: d) Prevenir, investigar y denunciar ante las autoridades que corresponda, las infracciones previstas en el presente Reglamento."

Que, mediante Oficio N° 133-2019-XIV MACREPOL-TAC/RECPOTAC-DIVOPUS/CRL con fecha de recepción 07 de mayo del 2019, el CAPITAN de la PNP RAÚL A. CÁRDENAS DIPAS Comisario de la Comisaría de Locumba, remite la papeleta de infracción al tránsito N° 000401 de fecha 06 de mayo del 2019, impuesta al Sr. ANIBAR FROILAN RAMOS LLACA, por la conducta infractora detectada por "Conducir vehículo especial que no se ajuste a las exigencias reglamentarias sin autorización correspondiente", con código M-26.

Que, a través del Informe N° 134-2019-AT-SGOTT-GDTI/MPJB de fecha 22 de mayo del 2019, el Inspector de Transporte informa declarar improcedente sancionar al infractor debido a que la papeleta impuesta al transgresor no se encuentra de acuerdo a lo tipificado en el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito.

Que, en el artículo 331° del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, prescribe que "No se puede imponer una sanción, sin que previamente se conceda el derecho de defensa al presunto infractor y se emita el dictamen correspondiente con excepción de lo dispuesto en el numeral 1) del Artículo 336 del presente Reglamento Nacional. Igualmente se garantiza el derecho a la doble instancia."

Que, en el artículo 336° del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, prescribe que si no existe reconocimiento voluntario de la infracción puede "Presentar su descargo ante la unidad orgánica o dependencia que la autoridad competente señale como organismo encargado de fiscalizar el tránsito, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presunta infracción. Dicho organismo contará con un área responsable de conducir la fase instructora y con un área responsable de la aplicación de la sanción."



Municipalidad Provincial
Jorge Basadre
Ley N° 27972

RESOLUCIÓN DE LA SUB GERENCIA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y TRANSPORTE

N° 60 - 2019-SGOTT-GDTI-GM-A/MPJB



Que, el 14 de mayo del 2019, se recepciono el Escrito de descargo de la papeleta de infracción N° 000401, presentado por el Sr. RUFINO CARMELO CHAMBI ROJAS identificado con DNI N° 004526460, mediante al cual solicita se declare la nulidad de la papeleta nombrada, la cual le fue impuesta por el Efectivo Policial de manera arbitraria, en contra del vehículo de placa de rodaje N° ZCW-968.

Que, a través del Informe N° 123-2019-AT-SGOTT-GDTI/MPJB de fecha 09 de mayo del 2019, el Inspector de Transporte concluye que lo pretendido es improcedente al haberse observado que el referido descargo fue presentado a destiempo, además que el recurrente no presenta documento que acredite la representatividad de la referida Empresa de Transportes, debido que no se le impone a la empresa si no al conductor Sr. ANIBAR FROILAN RAMOS LLACA.

Que, conforme lo establece el cuadro de infracciones que se encuentra aprobado mediante el D.S. N° 016-2009-MTC; la infracción M-26 corresponde por "Conducir un vehículo especial que no se ajuste a las exigencias reglamentarias sin la autorización correspondiente"; conforme al artículo 42 del D.S. N° 058-2003-MTC que aprueba el Reglamento Nacional de Vehículos, establece que los vehículos especiales requieren de una autorización otorgada por el MTC; los vehículos especiales son los que tiene una determinada característica especial y que son destinados entre otros para el trabajo en obra, tienen dimensiones especiales que exceden a los límites máximos permitidos, como son los cargadores frontales, tractores a oruga, barredoras, lubricadoras, vehículos grúa, los cuales para circular deben contar con una autorización especial del MTC. Conforme se pueda apreciar en la Directiva N° 002-2006-MTC/15, aprobado mediante R.D. N° 4848-2006/15, por tal razón la infracción impuesta no corresponde a la tasada y presupuestada con el código M-26, siendo que esta corresponde a otro tipo de infracción, no ajustándose a derecho y ser arbitraria con abierto desconocimiento de sus alcances; en consecuencia, es nula de pleno derecho por ser contraria a la ley al no ajustarse a los presupuestos contemplado en los Dispositivos Legales vigentes; estando incurso dentro de los alcances del artículo 10 inc. 1 del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS.

Que, en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en su artículo 20 núm. 20.3.4 prescribe que "Los vehículos para prestar el servicio especial de transporte público de personas en auto colectivo deberán corresponder a la categoría M2 de la clasificación vehicular establecida en el RNV y cumplir lo señalado en los numerales del presente artículo."

Según la Directiva N° 002-2006-MTC/15 - Clasificación Vehicular y Estandarización de Características Registrales Vehiculares, el vehículo de placa de rodaje N° ZCW-968 corresponde a la categoría M2.

Que, en el DECRETO SUPREMO N° 016-2009-MTC, en el Artículo 326° se establece que: 1. Las papeletas que se levanten por la comisión de infracciones de tránsito, mediante acciones de control en la vía pública, por parte de los conductores deben contener, como mínimo, los siguientes campos: (...). La ausencia de cualquiera de los campos que anteceden, estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2009-JUS, en su artículo 8° establece que "Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico", siendo causales de nulidad según el artículo 10° de la citada norma, las siguientes: 1. La contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez".

Que, según artículo 139° inc. 3 de la Constitución del Perú, indica que la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

Que, con Informe N° 098-2019-MARM-SGOTT-GDTI-GM-A/MPJB de fecha 28 de mayo del 2019, la Abog. Mirian Agueda Rojas Mamani, Especialista Legal de la Sub Gerencia de Ordenamiento Territorial y Transporte, recomienda declarar nula la papeleta N° 000401 de fecha 06 de mayo del 2019, interpuesta al Sr. ANIBAR FROILAN RAMOS LLACA, asimismo declarar improcedente el pedido de nulidad de la papeleta, que fue solicitado por el Sr. RUFINO CARMELO CHAMBI ROJAS, al haber vencido el plazo para hacerlo y no adjuntar documento de representatividad.

Que, en el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 0649-2002-AA/TC, indica que "Queda clara la pertinente extrapolación de la garantía del derecho de defensa en el ámbito administrativo sancionador y con ello la exigencia de que al momento del inicio del procedimiento sancionador se informe al sujeto pasivo de los cargos que se dirigen en su contra, información que



Municipalidad Provincial
Jorge Basadre
Ley N° 27972

RESOLUCIÓN DE LA SUB GERENCIA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y TRANSPORTE

N° 60 - 2019-SGOTT-GDTI-GM-A/MPJB

000210
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
JORGE BASADRE



debe ser oportuna, cierta, explicita, precisa, clara y expresa con descripción suficiente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan, la infracción supuestamente cometida y la sanción a imponerse, todo ello con el propósito de garantizar el derecho constitucional de defensa.

En este orden de ideas la papeleta de infracción ha sido impuesta con vicios que causan su nulidad y que no se pueden superar por la conservación del acto administrativo.

Que, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27181- Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, TUO del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado por D.S. N° 016-2009-MTC y modificatorias, el Reglamento de Organización y Funciones - ROF aprobado por Ordenanza Municipal N° 012-2013-A/MPJB, y a lo dispuesto por este Despacho;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD de la papeleta de infracción N° 000401 de fecha 06 de mayo del 2019, impuesta al Sr. ANIBAR FROILAN RAMOS LLACA, en merito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el pedido de nulidad de la papeleta N° 000401 de fecha 06 de mayo del 2019, presentado por el Sr. RUFINO CARMELO CHAMBI ROJAS, en merito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- INSCRIBIR la presente resolución en el Registro Nacional de Sanciones por Infracción al Tránsito Terrestre.

ARTÍCULO CUARTO.- PUBLICAR la presente resolución en el portal Web de la Municipalidad Provincial de Jorge Basadre.

ARTÍCULO QUINTO.- CÚMPLASE con notificar conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL JORGE BASADRE

D. DANIEL GUSTAVO LOPEZ VALDEZ
(e) Sub Gerencia de Ordenamiento
Territorial y Transporte

c.c. archivo
Interesados
G.D.T.I
O.C.I.